

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LEOPOLDO JOSÉ PELÁEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA ECHEVERRI GÓMEZ LUIS ALBERTO ECHEVERRI GÓMEZ
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00364 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	865

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Adecuar los poderes adjuntos, dirigiéndolos contra los comuneros demandados. (num.1, art. 84 CGP)
2. Deberá realizar la indicación de la cuantía del proceso. (num.9, art. 82 CGP)
3. Deberá adjuntar las pruebas documentales indicadas en los literales "j)" y "l)". (num.6, art. 82 CGP)
4. Excluir las pretensiones declarativas 3 y 4, teniendo en cuenta la naturaleza del este asunto, donde lo que se puede pedir es, la "división material de la cosa común" o la "venta para que se distribuya el producto", acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C. G.P. (num.4, art. 82 CGP)
5. Adecuar la pretensión "5", especificándola debidamente y estimándola bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del CGP y acompañar dictamen pericial sobre su valor. (art. 412 CGP)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo

de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive, interconnected style.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04